DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 4 de la ley No. 674, promulgada el 21 de abril de 1934.— G. O. No. 5088, del 3 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1401.

UNICO.— El artículo cuatro de la ley número seiscientos setenta y cuatro, promulgada en fecha veintiuno de abril del año mil novecientos treinta y cuatro, y publicada en la número 4673 de la Gaceta Oficial, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 4.— Los Procuradores Generales ante las Cortes de

Apelación, los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras y los Oficiales de la Policía que ejercen el ministerio público ante las Alcaldías con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representantes del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de perseguir su ejecución por las vías de derecho, y son en consecuencia directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del párrafo del artículo 76 de la ley de policía, reformado por las leyes No. 1140 del 18 de agosto de 1936, y No. 1338 del 2 de julio de 1937.— G. O. No. 5088, del 3 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1402.

UNICO.— El párrafo del artículo setenta y seis de la ley de policía, que fué reformado por las leyes número mil ciento cuarenta, del diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis, y mil trescientos treinta y ocho, del dos de julio del año mil novecientos treinta y siete, queda nuevamente modificado así:

"Párrafo.— Se prohibe la crianza de cerdos fuera de cerca en toda la República, con excepción de aquellos lugares en los cuales la autorice el Secretario de Estado de Agricultura, previas las investigaciones necesarias en cada caso para cerciorarse de que con esa autorización no sufren perjuicio los intereses agrícolas de la región.

Las infracciones de esta disposición serán castigadas con multa de uno a cinco pesos, y además, los dueños de los cerdos responderán a los daños causados por tales infracciones."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.